

EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO.

I. Legislación aplicable.

- Reglamento(UE) 650/2012, de 4 de julio del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos an materia de Sucesiones *mortis causa* y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo. Reglamento de Sucesiones o RS en lo sucesivo.
- Reglamento de ejecución (UE) N° 1329/2014, de la Comisión de 9 de diciembre de 2014 por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento 650/2012.
- La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Su D.A. 3ª dispone los requisitos para la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros no dictados por un órgano judicial.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional. Su D.F. 2ª modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria y la D.F. 26ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptuaron del RS Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, que tendrán la consideración de terceros países. Dinamarca no participó y Reino Unido e Irlanda no han ejercitado el *opting-in*. No obstante, no cabe olvidar que el reenvío desde un tercer país, como es el caso de la legislación británica e irlandesa permite, respecto de las sucesiones sustanciadas en base al reenvío a un Estado miembro, que sean certificadas por las Autoridades de éste (artículo 34 RS; Res. DGRN de 13 de agosto de 2014; R. 1329/2014, Formulario V, punto 8.2.4)

II. Ideas generales.

El RS ha procurado resolver el problema que planteaban las sucesiones internacionales, hasta ahora resueltas por cada Estado miembro con arreglo a su propia ley, mediante:

- Establecer la noción de autenticidad como concepto autónomo del Derecho Comunitario.
- Facilitar la aceptación y ejecución de los documentos auténticos entre los Estados miembros.
- Crear el Certificado Sucesorio Europeo, en adelante CSE.

El RS exige siempre la intervención de una Autoridad en la sustanciación de las sucesiones internacionales.

En cuanto a la **autenticidad**, dice el Considerando 62 que *"La "autenticidad" de un documento público debe ser un **concepto autónomo** que incluya aspectos como su veracidad, sus requisitos formales previos, las facultades de la autoridad que formaliza el acto y el procedimiento por el cual se formaliza éste. También ha de abarcar los hechos oficialmente consignados por la autoridad competente en el documento público, como que las partes indicadas han comparecido ante la autoridad en la fecha señalada y que han formulado las declaraciones que en él se expresan. La parte que desee recurrir contra la autenticidad debe hacerlo ante el tribunal competente en el Estado miembro de origen del documento público y en virtud de la ley de este Estado miembro"*. La autenticidad así definida deviene en el RS lo que se denomina un concepto autónomo del Derecho de la UE, que se impone a los efectos del Derecho Comunitario a cualquier noción nacional de autenticidad.

A su vez, el artículo 3.1.i) define como **documento público** *"un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y contenido del documento, y ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen"*.

Entre los documentos públicos P. CARRIÓN distingue por razón del contenido:

- Unos documentos públicos que se limitan a dotar de certeza jurídica y dar fijación y credibilidad en el tráfico a determinadas situaciones jurídicas creadas al margen de los mismos (certificado de defunción, p. ej.)
- Otros (los llamados *auténticos*) constituyen la expresión formal, a veces constitutiva, de un negocio celebrado que requiere una declaración de voluntad (el testamento, el pacto sucesorio, la aceptación o repudiación de una herencia, etc.)
- Otros, híbridos entre los dos anteriores, sirven para dotar de publicidad oficial a cierta información jurídica, a la par que declaran por una autoridad pública o funcionario, ciertos derechos y situaciones jurídicas derivadas de los anteriores (declaraciones de herederos *abintestato*, p.ej.).

A todos ellos se refiere el RS. Entre ellos se hallan los documentos notariales en los que el notario no se limita a legitimar las firmas sino que da fe en términos semejantes a los de nuestro artículo 27bis de la Ley del Notariado.

En cuanto a la **circulación** del los documentos públicos, el RS impone el reconocimiento, aceptación y ejecución de los documentos públicos en los artículos 59 y 60.

El **valor probatorio** lo fija el artículo 59 al decir que *"tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido"*. Los interesados pueden solicitar de la autoridad emisora del documento que cumplimente un formulario que detallará y certificará el valor probatorio en el Estado miembro de origen. Todo recurso sobre el valor probatorio se sustanciará en el Estado miembro de origen y conforme a la ley aplicable según el propio RS.

El **valor ejecutivo** lo fija el artículo 60,1: *"Los documentos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán declarados, a petición de cualquiera de las partes interesadas, documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58"*. La autoridad que expida el documento público podrá certificar su ejecutividad a instancia de cualquiera de las partes interesadas utilizando el formulario previsto. En el recurso de amparo contra la resolución sobre solicitud de fuerza ejecutiva sólo se revocará o desestimaré ésta cuando sea manifiestamente contraria al orden público del estado de ejecución.

Los certificados sobre valor probatorio y ejecutivo se incorporan al documento público en cuestión como diligencia complementaria, a diferencia del CSE que circula de forma autónoma.

Estas disposiciones se complementan con la supresión de las legalizaciones y apostillas, artículo 74 RS. La traducción es prescindible por el destinatario bajo su responsabilidad.

Con todo ello, el RS quiere facilitar la circulación de los documentos públicos de orden sucesorio entre los Estados miembros pero siempre pueden mantenerse dudas sobre si el emisor tiene carácter de Autoridad, qué autoridad debe expedirlos, si se cumplen todos los requisitos formales, si estamos en posesión de todos los documentos exigibles o no, etc. Por ello, se ha creado lo que ha venido a denominarse "pasaporte sucesorio", un documento estandarizado mediante unos formularios con valor de certificado uniforme que recibe el nombre de Certificado Sucesorio Europeo. El considerando 67 dice que *"La tramitación ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad....Para que*

lo puedan hacer, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el Certificado Sucesorio Europeo...Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros".

Conforme al artículo 62 RS, la utilización del CSE no será obligatoria. El CSE no sustituirá los documentos internos empleados por los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro estado miembro, también producirá sus efectos en el Estado miembro de origen.

III. El Certificado Sucesorio Europeo, CSE.

A) Idea del CSE.

Dice FERNÁNDEZ TRESGUERRES que la expedición del CSE se realiza a posteriori del acto sucesorio sustanciado sobre la base de que debe ser extendido, por regla general, por el mismo Notario autorizante de dicho acto. El Notario autorizará el acto o actos que luego certificará por lo que deberá comprobar que todos los elementos del CSE han sido verificados en la sustanciación de la herencia o de un elemento de la misma. Con ello se preserva la neutralidad que establecen los artículos 2 y 62.3 del RS en coherencia con el sistema español.

El CSE no es, por tanto, un título abstracto, como se ha pretendido, pues no puede prescindir de los actos sucesorios sustanciados que establece la ley aplicable a la sucesión. Se apoya en ellos y le sirven de fundamento. Se trata de un documento:

- autónomo, en el sentido de que circula sin necesidad de otros complementarios, ni de reproducir o acompañar los documentos en que se funda, ni de procedimiento especial alguno en el Estado miembro de ejecución. Si el CSE debiera complementarse con otros documentos, que serían variables para cada Estado miembro, perdería gran parte de su funcionalidad. Ya no se sabría si es suficiente, si está completo o no, qué garantías deben reunir los documentos complementarios, etc.
- estandarizado, a través de modelos que lo hacen fácilmente inteligible
- que genera una presunción de legalidad sobre los extremos acreditados de conformidad con la ley aplicable en el Estado
- que es título de legitimación del heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia en el Estado miembro de ejecución, y
- que debe aceptarse necesariamente en el Estado miembro de ejecución, salvo que se solicite su impugnación en el Estado miembro de origen.

De todas las notas vistas conviene reiterar que autónomo no significa abstracto.

B) Valor del CSE.

Dice el Considerando 71 que *"El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismos pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos tales como la validez material de las disposiciones mortis causa...Toda persona que efectúa pagos o entregue bienes sucesorios a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales bienes como heredero o legatario debe recibir una protección adecuada si ha actuado de buena fe basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado. La misma protección debe recibir toda persona que, basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado, adquiera o reciba bienes sucesorios de una persona que en el certificado figure facultada para disponer de esos bienes. La protección debe garantizarse si se presentan copias auténticas aún válidas. El presente Reglamento no debe determinar si dicha adquisición de bienes por una tercera persona es efectiva o no".*

Dicho considerando tiene su plasmación en el artículo 63 RS, que precisa que el CSE prueba: a) la cualidad de heredero, legatario y las respectivas cuotas; b) la atribución de uno o varios bienes concretos; c) las facultades del ejecutor o administrador de la herencia. Y en el artículo 69 añade que cualquier persona que trate con quien resulta facultado según el certificado, ha tratado con la persona autorizada para el acto de disposición de que se trate, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

La declaración del RS nos deja algo perplejos puesto que por una parte nos dice que el tercero de buena fe debe recibir una protección adecuada y, por otra, sentencia que el RS no debe determinar si la adquisición de bienes por una tercera persona es efectiva o no. Entendemos que la protección adecuada deberá venir, cuando el tercero no sea mantenido en la adquisición, por la vía de la restitución de prestaciones, sin perjuicio de la correspondiente indemnización que pueda generar una negligente actuación de la Autoridad de emisión.

En Cataluña entendemos esencial la aplicación del artículo 465-2.2 y 3: *Régimen jurídico del heredero aparente...2. Se excluyen de la restitución los bienes adquiridos a título oneroso por tercero de buena fe, de acuerdo con lo establecido en la legislación hipotecaria y las normas de irrevindicabilidad de los bienes muebles. 3. En los supuestos a que se refiere el apartado 2, el heredero aparente o el poseedor vencido debe entregar al heredero real el precio o la cosa que ha obtenido como contraprestación o los bienes que ha adquirido con estos. Si la contraprestación aún no ha sido pagada, el heredero real se subroga en las acciones del transmitente para reclamarla*".

C) Objeto del CSE.

El CSE, artículo 23 RS, permite certificar sobre un elemento de la sucesión o sobre todos los elementos. Así, permite certificar aisladamente un legado, una hijuela, etc. Se pueden certificar la cualidad de heredero, la cuota indivisa o los elementos adjudicados como consecuencia de una partición pese a ser la partición un acto inter vivos. El formulario habla de bienes adjudicados (formulario V, anexo IV) por lo que el Notario deberá controlar los pasos seguidos hasta la correspondiente adjudicación. Es decir, deberá certificar la consecuencia después de analizar la causa de la misma, aspecto que propiamente no debe certificar. Queda claro que una misma sucesión puede dar lugar a varios certificados, para acreditar el derecho de un heredero, de ún legatarios, las facultades de un ejecutor, etc.

D) Inscripción en los registros competentes.

Conforme al artículo 69.5 RS: *"El certificado será título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) [quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:...k) la naturaleza de los derechos reales] y l) [también quedan excluidos:...l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles e inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en el mismo]*". Recordemos que, conforme al artículo 63 RS el CSE prueba la atribución de uno o varios bienes concretos.

El actual artículo 14 LH incluye el CSE entre los títulos sucesorios, si bien, *"para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente"* que hace referencia al caso de heredero único sin otros interesados en la sucesión, supuesto en el que basta para la inscripción el mero título sucesorio.

A partir de aquí, la doctrina sobre cuál debe ser el título inscribible no es pacífica:

- En base al artículo 14 LH, RENTERÍA AROCENA sólo contempla el CSE como título directamente inscribible en el Registro español cuando se trata de heredero único, de institución *ex re certa* o de legatario de inmueble determinado propio del testador, así como para anotar preventivamente el derecho hereditario y el del legatario. En los demás casos deberá acompañarse de la correspondiente escritura o sentencia de la que resulte la adjudicación.
- Algunos entienden que la adjudicación de los bienes por el CEE en la misma proporción que resulta del testamento, pacto sucesorio o declaración de herederos abintestato, sin partición ni adjudicación de bienes concretos, sería directamente inscribible.
- CARRIÓN GARCÍA DE PARADA considera que el CSE no debería producir por sí solo más efectos que los títulos que le sirven de fundamento, debiendo ir acompañado de los documentos que lo complementen.
- CALVO VIDAL sostiene que el CSE no puede prescindir de los títulos sucesorios pero, dando fe de su existencia y contenido, los hace innecesarios en todos los casos, siendo el CSE sin más, directamente inscribible si abarca todos los requisitos necesarios para la inscripción.
- Personalmente añadiría que el CSE es un título que aspira a funcionar de manera autónoma a partir de la intervención de la autoridad que lo emite la cual, bajo su responsabilidad, valora la concurrencia todos los títulos previos necesarios con arreglo a la ley aplicable a la sucesión sin que deban reproducirse en el mismo CSE, ni siquiera acompañarse. Si el CSE ha de complementarse pierde la mayor parte de su funcionalidad. Tal control debe efectuarse en el Estado de emisión y aceptarse en el Estado de ejecución. Así es, precisamente, como se facilita el tráfico, a través de la estandarización del CSE.

Cabe recordar los artículos 1.2.k) y l); 69.5; 71, *in fine*; y 68 RS: "*La autoridad que expide el Certificado debe tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el Estado miembros en que esté situado el registro. A este fin, el presente Reglamento debe prever el intercambio de información sobre tales formalidades entre los Estados miembros*". Y el artículo 63, 2.b) RS, *Finalidad del certificado...b) La atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado...*".

E) Vigencia del CSE.

El RS no establece una vigencia del CSE, pero sí de sus copias auténticas en el artículo 70.3: seis meses, salvo casos excepcionales en que se permite que la autoridad emisora amplíe su plazo de validez. La norma se complementa con la obligación de la autoridad emisora de conservar el original (artículo 70.1) y de conservar una lista de las personas a quienes se entregaron copias auténticas (artículo 70.2). Tales prevenciones constituyen un mecanismo cuya finalidad consiste en minimizar los daños que en caso de rectificación, modificación o anulación del certificado podrían resultar a los terceros, al heredero real y al propio heredero aparente de la utilización de un CSE claudicante.

F) Autoridad competente.

Conforme al artículo 65 RS la autoridad expedidora deberá ser un tribunal u otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional sea competente para *sustanciar sucesiones mortis causa*. Cada Estado miembro ha comunicado las autoridades competentes para la emisión del CSE. En España la competencia la tienen atribuida los jueces y los notarios, que actúan como autoridad sucesoria a los efectos del RS.

Dentro de cada Estado miembro se plantea la duda sobre si hay distribución de competencias entre autoridades competentes o no. El artículo 21 RS solamente nos dice que el Reglamento no afecta a las competencias que los Estados miembros atribuyan a los notarios en materia de sucesiones.

CALVO VIDAL, se inclina a pensar que las normas de distribución de competencia para emitir el CSE son las mismas que las que resultan de aplicación para las actas de notoriedad en la declaración de herederos abintestato.

CARRION GARCÍA DE PARADA concluye que el propio RS da soluciones en función de cuál sea la ley reguladora de la sucesión pues el RS parte del principio de mayor proximidad de la autoridad sucesoria a la ley reguladora de la sucesión: si lo es la de la residencia, cualquier Notario hábil para actuar en ese lugar; y lo propio en caso de sumisión a la ley nacional, a la del lugar donde radique la mayor parte de los bienes, el único bien o presente la vinculación más estrecha. Reclama que se cree un registro centralizado de CES como se hace en las actas de declaración de herederos abintestato con el fin de evitar duplicidades o contradicciones.

FERNÁNDEZ TRESGUERRES distingue según que previamente proceda un acto de jurisdicción voluntaria o no. Si precede dicho acto de jurisdicción voluntaria, la LJC determina el Notario competente (domicilio, residencia habitual, mayor parte del patrimonio, lugar de fallecimiento o, finalmente, domicilio del requirente). Si se trata de actos sucesorios que realiza el Notario en régimen de libre elección y sin sumisión a competencia territorial, como la aceptación de una herencia pura y simple y la consiguiente partición, será competente cualquier Notario.

En todo caso, una vez autorizado el acto que sirve de base al certificado, sólo el Notario autorizante o quien le sustituya o suceda en el protocolo puede expedir el CES relativo a este acto concreto.

G) Los nuevos juicios notariales.

Conforme a los artículos 59, 60 y 72 RS y la D.F. 26 LEC, el Notario, como autoridad emisora de la certificación, debe efectuar una serie de juicios que sólo podrán ser desvirtuados por los procedimientos previstos en el RS. No se trata de acreditar una notoriedad sino establecer un juicio notarial respecto a los siguientes extremos:

- Juicio notarial sobre el elemento transfronterizo que determina la aplicación del RS. Este elemento de extranjería puede derivar de ser el causante nacional de otro Estado, tener bienes en un Estado distinto; que haya pronunciamiento del Estado miembro de la residencia de cualquiera de los llamados que haya conocido de la aceptación, renuncia o limitación de responsabilidad (art. 13 RS); que respecto de determinados bienes la *lex rei sitae* contenga disposiciones especiales aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión (art. 30 RS); que un albacea, contador partidador o administrador deba demostrar su condición de tal en otro Estado miembro; en los casos de conmorencia, herencia vacante o administración del caudal con elemento transfronterizo (arts. 32, 33 y 29 RS); que se produzca el reenvío desde la ley de un tercer Estado al Estado miembro certificante (art. 21.1 y 34.1 RS; Formulario V punto 8.2.2)
- Juicio notarial sobre la ley aplicable. En principio, será la ley de la residencia habitual del causante o, excepcionalmente, aquélla con la que mantenga vínculos más estrechos, salvo *professio iuris* en favor de la ley nacional del causante al tiempo de la elección o del fallecimiento. En su caso, deberá apreciar también el posible reenvío, la sumisión al derecho de una determinada unidad territorial dentro de un Estado miembro y las normas sobre conmovi encia y sucesión vacante.
- Juicio sobre la prueba de Derecho extranjero y adecuación de instituciones desconocidas por el ordenamiento español.

H) El problema de la previa liquidación del régimen económico matrimonial.

El RS no regula la previa liquidación del régimen económico matrimonial. Está en curso un Reglamento específico. Mientras no se promulgue este Reglamento, habrá que aplicar las normas de conflicto propias del Estado miembro de emisión para determinar, a falta de pacto capitular, el régimen económico-matrimonial y proceder a la liquidación del mismo. Con el

agravante de que en algunos países los derechos sucesorios del viudo varían según el régimen matrimonial previo. Así, en Alemania el viudo que estaba casado en régimen de separación de bienes tiene derecho a una cuarta parte de la herencia y si estaba casado en régimen de separación tiene derecho a un tercio. Faltando una norma de conflicto común para todos los Estados miembros y aplicando la norma de conflicto correspondiente al Estado miembro de emisión, bien puede suceder que diferentes autoridades lleguen a aplicar leyes distintas. Así pues, el Notario deberá extremar su precaución a la hora de dilucidar la situación económico-matrimonial como acto previo al acto sucesorio propiamente dicho.

En España queda claro que la norma de conflicto que aplicarán jueces y notarios derivará del artículo 9.2 y 9.3 del CC.

I) Procedimiento.

a) Solicitantes.

Pueden solicitar el CSE los herederos, legatarios que tengan *derechos directos* en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, art. 63.1 RS

Quedan excluidos los legitimarios de *pars valoris bonorum*, los legatarios en los legados obligacionales y en los sublegados, los beneficiados por un modo, los acreedores, la Hacienda Pública, el banco donde hubiera depósitos de los fallecidos, las contrapartes de contratos celebrados por el difunto. En cambio, puede pedirlo el fideicomisario, pues sucede al causante y no al fiduciario, sin perjuicio de que se deje constancia de las limitaciones que comporta su posición.

La solicitud del CSE no implica, *per se*, aceptación de la herencia o legado.

b) Solicitud.

Se regula en el artículo 65 RS y en el Formulario IV, que es el Anexo IV. El formulario es voluntario pero, en cualquier caso, constituye una guía porque los datos contenidos en el mismo serán necesarios para el posterior examen de la solicitud y emisión del CSE.

Excede de esta comunicación el estudio de la casuística que presenta la solicitud. Destaquemos:

- Apartados contenidos en el formulario: Identificación de la autoridad; Identificación del solicitante; Finalidad del Certificado; Identificación del causante (no exige manifestación de la residencia habitual pero es imprescindible pedirla y contrastarla); Fundamento del derecho sobre los bienes hereditarios; Personas que vayan a ser declaradas beneficiarias, sean o no solicitantes; Disposición sucesoria, en su caso; Indicación sobre elección de ley sucesoria, en su caso; Bienes en copropiedad; Otros posibles beneficiarios; Información sobre si algún beneficiario ha aceptado o repudiado la herencia o legado; Otra información que se considere útil; Relación de documentos adjuntos al formulario (certificado de defunción, acuerdo sobre elección de foro, certificado de últimas voluntades, testamento, aceptaciones o renunciaciones, documentos particionales, en su caso, etc. El formulario concluye con la declaración del solicitante sobre que no hay litigio en curso sobre la sucesión.
- Anexos al formulario de la solicitud: Anexo I: Tribunal o autoridad que sustancia la sucesión; Anexo II: Identificación del solicitante cuando sea persona jurídica; Anexo III. Identificación del representante del solicitante; Anexo IV. Identificación del ex cónyuge o ex pareja del solicitante (de hecho, excónyuges o exparejas y capitulaciones matrimoniales, en su caso); Anexo V: Identificación de posibles beneficiarios distintos del solicitante o solicitante.

El formulario debe quedar en autos si la autoridad emisora es el juez o protocolizado en acta notarial separada o en el mismo documento en que el Notario sustancie el acto o negocio.

c) Actuaciones de la autoridad emisora.

Se contemplan en el artículo 66 RS. La autoridad Emisora, juez o notario, deberá verificar la información, declaraciones y documentos presentados por el solicitante; ordenar las demás pruebas que estime necesarias; notificar la solicitud a los interesados no solicitantes (aspecto de difícil gestión); disponer todas las demás pruebas que considere oportunas.

El RS no señala plazos para formular alegaciones. Puede acudir a los de las declaraciones de herederos abintestato, aumentándolos si se trata de extranjeros con dificultad para formular dichas alegaciones. La notificación deberá cumplir con las exigencias del Reglamento (UE) 1393/2007.

El Reglamento contempla en especial dos actuaciones: La autoridad emisora podrá solicitar información a las autoridades competentes de otros Estados miembros, que están obligados a facilitarla, tales como registros de la propiedad, registros civiles, de actos de última voluntad, etc. Y, caso de que no se presente copia auténtica de los documentos pertinentes, pueden practicarse otros medios de prueba.

El Derecho extranjero aplicable, en su caso, debe ser alegado y probado a la autoridad emisora. También puede que sea conocido por la propia autoridad emisora. Este último extremo deberá constar en el documento. Pero, de no ser así, la autoridad emisora debe actuar de oficio para tomar conocimiento del Derecho extranjero. Para ello en España puede acudir a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia o a las disposiciones del Convenio Europeo de 7 de junio de 1968, sobre información del Derecho extranjero.

d) Expedición del certificado.

Se regula en los artículos 67 y 68 RS. Se corresponde con ellos el Formulario V del Anexo V.

Siguiendo el esquema del formulario:

- Los apartados 1,2,3 y 4 se refieren a la autoridad emisora (datos identificativos de la autoridad, expediente, número de referencia y fecha de expedición del certificado y fundamento de la competencia). El apartado 5 se refiere a los datos de identificación del solicitante. El apartado 6 a los datos de identificación del causante. El apartado 7 a los datos de la sucesión testada o intestada, o ambas si son compatibles. El apartado 8 se refiere a la ley aplicable a la sucesión (artículo en que se basa su determinación; reenvío, en su caso; aplicación de la ley en caso de Estado plurilegislativo y, detalladamente, extremos sobre cuya base se ha determinado la ley aplicable a la sucesión).
- Anexos al certificado: anexo I, identificación del solicitante; anexo II, identificación del solicitante; anexo III, información sobre el régimen económico matrimonial del causante con referencia, en su caso, a las capitulaciones matrimoniales; anexo IV, cualidad y derechos del heredero; anexo V, cualidad y derechos del legatario que tenga derechos directos en la herencia; anexo VI, facultades para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Conviene recordar que, si bien el CSE no es el medio para efectuar la partición de la herencia, puede referirse al acto particional, e incluso la autoridad emisora puede librar certificados separados para cada heredero o legatario o referidos a bienes concretos (artículo 63.2, a) y b) RS. Para llegar a este nivel de concreción es evidentemente necesario apoyarse en una previa partición.

Es importante tener en cuenta las limitaciones que puedan recaer sobre herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia para hacerlos constar en el CSE. La tarea es especialmente delicada por cuanto no sólo pueden derivar de la voluntad del causante manifestada en el testamento o pacto sucesorio sino que también pueden derivar de la ley, tales como reservas, reversiones, límites a las facultades dispositivas, etc.

No puede expedirse el certificado en caso de recurso.

Una vez expedido el certificado la autoridad emisora debe comunicarlo a los beneficiarios mediante carta en que se reseñe el resultado del expediente.

La protocolización del certificado Sucesorio, conforme a la D.F. 26 LEC en su redacción dada por la ley 29/2015, puede realizarse en la matriz de la escritura "que sustancie el acto o negocio" pero también puede realizarse en una posterior acta, solución mucho más práctica.

e) Copias.

La autoridad Emisora conservará el original del CSE y entregará una o varias copias no sólo al solicitante sino, concepto mucho más amplio, a cualquier persona que muestre un interés legítimo. Deberá tomarse nota de las personas a quienes se ha entregado la copia y de su dirección con la finalidad de poner en su conocimiento las posibles anulaciones, suspensiones o revocaciones del CSE. La autoridad emisora tiene la obligación de efectuar dicha notificación.

Ya se ha dicho que el plazo de caducidad de las copias es de seis meses, salvo que la autoridad emisora decida ampliar el plazo. Conviene dejar constancia expresa y visible del plazo de caducidad.

J. Rectificación, modificación o anulación del CES.

Conforme al punto 15 de la D.F. 26^a LEC, corresponderá al notario en cuyo protocolo se encuentre, la rectificación del CSE en caso de ser observado en él un error material, así como la modificación o anulación previstas en el artículo 71 RS. En todo caso, conforme al artículo 71.3 RS, el notario comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado, cualquier rectificación, modificación o anulación del mismo.

K. Recursos.

Tanto la decisión de emitir el CSE como la de denegarlo pueden ser recurridas. Si la impugnación sólo se refiere a uno de los extremos a impugnar pueden certificarse otros extremos que no guarden relación con la impugnación. También pueden ser recurrida la negativa de un notario a rectificar, modificar, anular o expedir un CSE. El recurso, en única instancia, será interpuesto directamente ante el Juez de 1^a Instancia del lugar de residencia oficial del notario, y se sustanciará por los trámites del juicio verbal (D.F. 26^a LEC, punto 16). La interposición del recurso y la resolución recaída deberán hacerse constar en la matriz de la escritura que sustancie el acto o negocio y en la del acta de protocolización del CSE emitido. Las actuaciones en méritos del RS tiene la naturaleza de actos de jurisdicción voluntaria y no dan lugar a cosa juzgada.

Enric Brancós Núñez
Abril 2016